



PRESIDENCIA

- RESOLUCIÓN

N/REF: RT/0320/2016

FECHA: 22 de marzo de 2017

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación número RT/0320/2016 presentada por mediante escrito de 27 de diciembre de 2016, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente RESOLUCIÓN:

I. ANTECEDENTES

1. Los hechos que motivan la presente Reclamación se inician el pasado 31 de octubre de 2016, cuando a la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Cultura y Deportes del Ayuntamiento de Madrid, en el que, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno desde ahora, LTAIBG-, solicitaba

un listado de todas las instalaciones deportivas municipales que se encuentren gestionadas de manera indirecta, con su ubicación y datos del concesionario del servicio municipal que se presta en las mismas

Al no haber obtenido contestación a la precitada solicitud de acceso a la información, mediante escrito de 27 de diciembre de 2016, e igual fecha de registro de entrada en esta Institución,

ctbg@consejodetransparencia.es



presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, al amparo del artículo 24 de la LTAIBG.

2. Mediante escrito de 4 de enero de 2017, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo, se dio traslado del expediente a la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Cultura y Deportes del Ayuntamiento de Madrid, a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, formulasen las alegaciones que estimasen por conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las alegaciones que pudieran realizar.

Por escrito de 17 de enero de 2017 del Coordinador General de Coordinación Territorial y Asociaciones, del Área de Gobierno de Coordinación Territorial y Asociaciones del Ayuntamiento de Madrid, se traslada a esta Institución Informe de Alegaciones en el que, en síntesis, se pone de manifiesto lo siguiente

- El Coordinador General de Coordinación Territorial y Asociaciones, órgano competente para resolver la solicitud de acceso a la información pública al afectar a más de dos Distritos, dictó resolución estimatoria el 14 de diciembre de 2016, dentro del plazo legalmente previsto.
- La notificación de dicha resolución fue firmada por la Directora General de Relaciones con los Distritos y Asociaciones en esa misma fecha, tramitándose su comunicación al interesado a través del servicio de la entidad Correos el 16 de diciembre de 2016, último día del plazo establecido para resolver.
- Si bien la notificación al interesado estuvo en poder de la entidad Correos desde el 16 de diciembre de 2016, ésta no es practicada en el domicilio del interesado hasta el día 29 de diciembre de 2016 en primer intento y el 30 de diciembre de 2016 en segundo intento. En esta última fecha el interesado recogió la notificación de la precitada Resolución de 14 de diciembre de 2016.
- Habiéndose practicado la notificación de la mencionada Resolución una vez vencido el plazo máximo para resolver, por aplicación del artículo 24.5 de la Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid, la solicitud de acceso a la información pública pudo entenderse desestimada por silencio administrativo.
- Se considera que la estimación por Resolución de 14 de diciembre de 2016, del Coordinación Territorial y Asociaciones, de la solicitud de acceso a la información pública, que se ha producido dentro del plazo de resolución de la reclamación potestativa presentada el 27 de diciembre de 2016 ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, permitiría la desestimación de dicha reclamación, al estar en poder

la información solicitada desde el 30 de diciembre de 2016 e implicar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación.

Con posterioridad, y antes de dictar resolución por este Consejo,
remite a esta Institución un escrito de fecha 24 de enero en el que, tras indicar que el 30 de diciembre de 2016 ha recibido una notificación de la





Resolución de 14 de diciembre de 2016 aludida en el antecedente anterior, pone de manifiesto que en la misma no se le proporciona el: "listado de todas las instalaciones deportivas municipales que se encuentren gestionadas de manera indirecta, con su ubicación y datos del concesionario del servicio municipal que se presta en las mismas", y sin excluir al resto de las restantes instalaciones, distintas de los referidos "CENTROS DEPORTIVOS MUNICIPALES", cualesquiera que sea su denominación, (bien fuese la de Instalación Deportiva Básica o la de Centro Deportivo Municipal o la de cualquier otra) y cualesquiera que fuese su adscripción administrativa (bien fuese a los diferentes Distritos o a la propia Área de Gobierno de Cultura y Deportes). Asimismo, continúa su escrito indicando, entre otras cuestiones, que «como puede comprobarse mediante la simple consulta al "Perfil de Contratante", de la página Web del Ayuntamiento de Madrid, se pueden encontrar múltiples "Instalaciones Deportivas Básicas", gestionadas de manera indirecta por el Ayuntamiento de Madrid y distintas de los denominados "Centros Deportivos Municipales", y que también forman parte de las Instalaciones Deportivas Municipales, y que, entre otras, no han sido incluidas en la relación de TODAS las instalaciones municipales gestionadas de manera indirecta que fue solicitada.»

Mediante escrito de 25 de enero de 2017, por la Oficina de Reclamaciones Territoriales del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de este Consejo se traslada el escrito acabado de reseñar a la Secretaria General Técnica del Área de Gobierno de Cultura y Deporte del Ayuntamiento de Madrid a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, formulasen las alegaciones que estimasen por conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las alegaciones que pudieran realizar.

A través de un escrito del Coordinador General de Coordinación Territorial y Asociaciones del Ayuntamiento de Madrid de 15 de febrero de 2017 se trasladan a este Consejo de Transparencia y buen Gobierno las siguientes alegaciones.

- En el Catálogo de Datos del Ayuntamiento de Madrid hay dos conjuntos de datos relacionados con la materia objeto de solicitud de información, por un lado Deportes: Centro Deportivos Municipales (Polideportivos) y, por otro Deportes: Instalaciones Deportivas Básicas Municipales. En el primer conjunto se distinguen, entre otras características, por el modo de gestión directa o indirecta, mientras que en el segundo conjunto no se realiza tal distinción.
- Por Resolución de 14 de diciembre de 2016, notificada el siguiente 30 de diciembre, del Coordinador General de Coordinación Territorial y Asociaciones del Ayuntamiento de Madrid se proporcionó al interesado la información solicitada de los Centros Deportivos Municipales de gestión indirecta con su ubicación en el correspondiente distrito.

T,	EI .	siguiente	14	de	febrero	de	2017	se	ha	notificado			
					la	Re	soluci	ón	del	Coordinad	or	General	de





Coordinación Territorial y Asociaciones del Ayuntamiento de Madrid por la que se le proporciona la información solicitada con la relación de Instalaciones Deportivas Básicas Municipales, con gestión indirecta, que constan en la Cuenta Anual de 2015.

- Concluye su escrito señalando que por este Consejo se dicte resolución desestimatoria de la pretensión planteada, puesto que se ha proporcionado al solicitante la información de la que se dispone, por lo que se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como a lo dispuesto en la Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid, aprobada por Acuerdo de 27 de julio de 2016 del Pleno del Ayuntamiento de Madrid
- 4. En este estado de cosas, con fecha de registro de entrada en esta Institución de 16 de febrero de 2017, el ahora reclamante remite un escrito en el que, tras exponer que el pasado 14 de febrero de 2017 recibió una nueva Resolución del Coordinador General de Coordinación Territorial y Asociaciones del Ayuntamiento de Madrid, a la que se ha hecho referencia en el antecedente anterior, así como que a pesar de haber recibido contestación a ambas Reclamaciones, «se continúa sin serie proporcionado el resto del: "listado de todas las instalaciones deportivas municipales que se encuentren gestionadas de manera indirecta, con su ubicación y datos del concesionario del servicio municipal que se presta en las mismas", y sin excluir al resto de las restantes instalaciones, distintas de los denominados "CENTROS DEPORTIVOS MUNICIPALES" e "INSTALACIONES DEPORTIVAS BÁSICAS MUNICIPALES", cualesquiera que sea su denominación, y cualesquiera que sea su adscripción administrativa (bien fuese a los diferentes Distritos o a la propia Área de Gobierno de Cultura y Deportes). Y muy particularmente no se relacionan las instalaciones deportivas, de gestión indirecta y adscritas al Area de Gobierno de Cultura y Deportes», concluyendo reiterando la siguiente solicitud:

Le sea proporcionado un listado de TODAS las instalaciones deportivas municipales que se encuentren gestionadas de manera indirecta, con su ubicación y datos del concesionario del servicio municipal que se presta en las mismas, y distintas de los denominados "CENTROS DEPORTIVOS MUNICIPALES" o "INSTALACIONES DEPORTIVAS BÁSICAS MUNICIPALES", gestionadas de manera indirecta y adscritas a los Distritos, cuyos listados ya le han sido proporcionados. Y muy particularmente solicita la relación o listado de las instalaciones deportivas municipales adscritas al Área de Gobierno de Cultura y Deportes y gestionadas de manera indirecta

El siguiente 17 de febrero de 2017 por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se da traslado de este nuevo escrito al Director General de Transparencia y Atención a la Ciudadanía del Ayuntamiento de Madrid con el objeto de que, en el plazo de quince días, formulen las alegaciones que se estime por conveniente.





En contestación a dicha solicitud, mediante oficio de 6 de marzo de 2017 de la Secretaria general Técnica del Área de Gobierno de Cultura y deportes del Ayuntamiento de Madrid, se remite Informe con las siguientes alegaciones:

- En virtud del Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de organización y. competencias del Área de Gobierno de Cultura y Deportes, de 29 de octubre de 2015, (BOCM, núm. 267, de 10 de noviembre), en relación con el Decreto de la Alcaldesa, de 13 de junio de 2015, por el que se establece el número, denominación y competencias de las Áreas en las que se estructura la Administración del Ayuntamiento de Madrid, le corresponden, entre otras, las competencias ejecutivas en materia de deportes. El apartado 1021.3 del referido Acuerdo, determina, respecto a la Dirección General de Deportes, que le corresponderá "dirigir y coordinar los programas deportivos de ámbito general, siendo las instalaciones deportivas municipales unidades colaboradoras y ejecutoras de aquéllos.", por lo que esta Área de Gobierno carece de competencia alguna para gestionar las instalaciones deportivas municipales, dado que ésta les corresponde a los Concejales-Presidentes de Distrito.
- El referido Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de 29 de octubre de 2015, establece en su apartado 12, organización del Área de Gobierno de Cultura y Deportes", que dicha Área de Gobierno se organiza, para el ejercicio de sus competencias en los órganos directivos, subdirecciones generales y empresas, así como en las demás unidades y puestos de trabajo que se determinen en la relación de puestos, que se reseñan, figurando entre los mismos la "Empresa mixta "Club de Campo. Villa de Madrid, S.A.", sociedad cuyo objeto social, según las concreciones que manifiesta el interesado en su escrito de 16 de febrero de 2017, puede guardar relación con la información a la que solicita tener acceso
- Con fecha 6 de marzo de 2017, la Secretaria General Técnica del Área de Gobierno de Cultura y Deportes ha dirigido a un escrito [cuya copia se adjunta como Anexo al documento de alegaciones] en el que se da explicación de las competencias en materia de deportes del Área de Gobierno de Cultura y Deportes, así como de la adscripción a la misma de la sociedad mixta Club de Campo Villa de Madrid, S.A., según establece el ya citado Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de 29 de octubre de 2015, de organización y competencias del Área de Gobierno de Cultura y Deportes.





II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
- 2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto "salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley". Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:
 - "1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).
 - 2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias".

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de noviembre de 2016 un Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno -BOE, n. 13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

 Precisadas sucintamente las reglas sobre competencia orgánica para dictar esta Resolución, a continuación se examinará un aspecto de índole formal a fin de resolver la cuestión controvertida.





En este sentido, una vez más resulta necesario reiterar que las reglas generales del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública se abordan en los artículos 17 a 22 de la LTAIBG, especificándose en el artículo 20.1, en lo que atañe a la resolución de las solicitudes de información, que,

"La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante."

Mientras que, por su parte, el apartado 4 del mismo artículo dispone lo siguiente:

"Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada."

4. Del precepto trascrito se infieren dos consideraciones que presentan interés para el caso que nos ocupa. La primera de ellas consiste en la existencia de una regla procedimental específica aplicable a aquellos casos de considerables solicitudes de información en atención a su volumen o complejidad. En efecto, en el segundo párrafo del artículo 20.1 de la LTAIBG se prevé que cuando concurra el supuesto de hecho de que "el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante", la consecuencia jurídica será que la administración pública que ha de resolver la solicitud de acceso a la información tiene la posibilidad de ampliar el plazo de un mes del que dispone para dictar y notificar la resolución por otro mes adicional. La administración municipal, en el presente caso, no aplicó la ampliación del plazo acabada de reseñar, tal y como se deduce de los antecedentes obrantes en el expediente, de modo que disponía de un mes para dictar y notificar la resolución en materia de acceso a la información contractual solicitada.

La segunda consecuencia que se deriva del señalado precepto, que guarda relación con la anterior, consiste en que el artículo de referencia vincula el comienzo del cómputo del plazo de un mes del que dispone la administración para resolver, mediante resolución expresa o por silencio administrativo, a la fecha en que la solicitud tenga entrada en el registro del órgano competente para resolver. En el caso que nos ocupa, según se desprende de los antecedentes, tal fecha es el 16 de noviembre de 2016, de manera que el órgano competente de la administración municipal disponía de un mes -hasta el 16 de diciembre de 2016-para dictar y notificar la correspondiente resolución.

Según consta en el expediente, la Resolución de 14 de diciembre de 2016 de la Directora General de Relaciones con los Distritos y Asociaciones del Ayuntamiento





de Madrid no se notificó hasta el 29 de diciembre, en primer intento, produciéndose la efectiva notificación el siguiente 30 de diciembre. Esto es, teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada el pasado 16 de noviembre de 2016, el expediente se ha resuelto incumpliendo los plazos fijados en la LTAIBG.

De los prolijos y extensos antecedentes de hecho reseñados con anterioridad, se deduce que en la Resolución de 14 de diciembre de 2016, notificada el siguiente 30 de diciembre, sólo se proporciona información relacionada con los Centros Deportivos Municipales (Polideportivos) de gestión indirecta y su ubicación, de modo que es en el momento de serle notificada dicha Resolución cuando tiene que remitir su disconformidad con el contenido de la misma, dando lugar a una nueva Resolución de 14 de febrero de 2017 en la que del Coordinador General de Coordinación Territorial y Asociaciones del Ayuntamiento de Madrid, le proporciona la información solicitada con la relación de Instalaciones Deportivas Básicas Municipales con gestión indirecta que constan en la Cuenta Anual de 2015.

De este modo, siguiendo el criterio establecido en anteriores resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno —entre otras, las números R/272/2015, de 6 de noviembre; R/355/2015, de 10 de diciembre; y, finalmente, R/388/2015, de 17 de diciembre- ha de concluirse estimando la reclamación planteada, puesto que, a pesar de que se ha facilitado la información en fase de alegaciones en el procedimiento de tramitación de la reclamación, lo apropiado hubiera sido contestar y notificar directamente al solicitante en el plazo legalmente establecido de un mes desde que la administración municipal recibió la solicitud de acceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 20.1 de la LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR** por motivos formales la Reclamación presentada, por entender que el Ayuntamiento de Madrid ha incumplido los plazos previstos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno para resolver las solicitudes de acceso a la información.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.





Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO Esther Arizmendi Gutiérrez

